

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-14/2023

PARTE ACTORA:

PARTIDO, DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 21 (veintiuno) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** para los efectos precisados más adelante, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el recurso TEE/RAP/009/2023 que -entre otras cuestiones- confirmó el acuerdo 032/SO/31-05-2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en que respondió las consultas que formuló el Partido de la Revolución Democrática en relación con las postulaciones de candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos del estado de Guerrero, para el proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro).

GLOSARIO

¹ Las fechas en este acuerdo plenario se entenderán referidas a 2023 (dos mil veintitrés), a menos que expresamente se señale otro año.

Acuerdo 32

Acuerdo 032/SO/31-05-2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en que respondió las consultas del Partido de la Revolución Democrática relativas a las postulaciones de candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos del estado de Guerrero, para el proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro)

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

IEPC Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Guerrero

Juicio de Revisión Unicio de Revisión Constitucional Electoral

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley de Partidos Ley General de Partidos Políticos

Ley Electoral Local Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales del Estado de Guerrero

PRD Partido de la Revolución Democrática

Proceso Electoral

2023-2024

Proceso electoral ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) que inició el 8 (ocho) de septiembre en el estado de Guerrero²

Tribunal Local Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

1. Consultas. El 1°(primero) de marzo, el PRD formuló 2 (dos) consultas al Consejo General del IEPC, al tenor siguiente:

"En el próximo proceso electoral local 2023-2024, ¿Esta autoridad electoral aprobaría la postulación de candidaturas de mujeres a

Ver el micrositio del IEPC. consultable en https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



los cargos de Presidencia y Sindicatura en una misma planilla en la Elección de Ayuntamientos?" y,

"En el próximo proceso electoral local 2023-2024, ¿Esta autoridad electoral aprobaría la postulación de candidaturas de mujeres en todos los espacios de la lista de regidurías en una misma planilla para la elección de Ayuntamientos?".

2. Respuesta a las consultas. El 31 (treinta y uno) de mayo, el Consejo General del IEPC emitió el Acuerdo 32 en respuesta a dichas consultas.

3. Recurso de apelación local

- **3.1 Demanda.** En contra de lo anterior, el 6 (seis) de junio, el PRD promovió recurso de apelación³, con el cual el Tribunal Local integró el expediente TEE/RAP/009/2023.
- **3.2 Sentencia impugnada⁴.** El 18 (dieciocho) de julio, el Tribunal Local confirmó el Acuerdo 32.

4. Juicio de Revisión

- **4.1. Demanda.** El 14 (catorce) de agosto, el PRD presentó demanda⁵ ante el Tribunal Local contra la resolución señalada en el párrafo previo.
- **4.2. Turno y recepción en ponencia.** Con esa demanda se integró el juicio SCM-JRC-14/2023 que fue remitido a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien, en su oportunidad, lo recibió.

³ Demanda que puede ser consultada en las hojas 5 a la 16 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁴ Resolución consultable en las hojas 107 a la 136 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁵ Demanda que puede ser consultada en las hojas 4 a la 14 del expediente de este juicio.

4.3. Instrucción. El 28 (veintiocho) de agosto, la magistrada instructora admitió el Juicio de Revisión y, en su oportunidad, cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación promovido por el PRD, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local que, entre otras cosas, confirmó el acuerdo 032/SO/31-05-2023 del Consejo General del IEPC en que respondió las consultas que formuló en relación con las postulaciones de candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos del estado de Guerrero, para el proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro); lo que tiene fundamento en:

- Constitución: artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 166-III.b), 173 y 176-III.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.d), 86.1 y 87.1.b).
- Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El Juicio de Revisión reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9, 86.1 y 88.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

Requisitos generales

2.1. Forma. El PRD presentó su demanda por escrito en que consta el nombre del partido político y de las personas que



acuden en su representación, así como su firma autógrafa, señalaron domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones; identificaron la sentencia impugnada; y expusieron los hechos y agravios correspondientes.

2.2. Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 18 (dieciocho) de julio⁶, y la demanda se presentó el 14 (catorce) de agosto, por lo que es evidente su oportunidad⁷.

2.3. Legitimación y personería. El PRD tiene legitimación para promover este juicio, según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues es un partido político nacional con acreditación local en Guerrero.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13.1.a)-II y III y 88.1.b) de la Ley de Medios, quienes suscriben la demanda en nombre del partido político, son la persona titular de la presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva en Guerrero y su representante ante el Consejo General del IEPC, ambos cargos del PRD, quienes promovieron el medio de impugnación al que recayó la sentencia impugnada, siendo que el Tribunal Local al pronunciarse

⁶ Conforme a la constancia de notificación personal realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible en las hojas 135 a 139 del cuaderno accesorio único de este expediente, asimismo, lo reconoce la parte actora en su demanda, visible en la hoja 8 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

⁷ Sin considerar los días comprendidos del 24 (veinticuatro) de julio al 11 (once) de agosto, conforme al Acuerdo 01: TEEGRO-PLE-31-01/2023 relativo a los días inhábiles del Tribunal Local, que se cita como hecho notorio -en términos el artículo 15.1 de la Ley de Medios-, ni el 22 (veintidós) y 23 (veintitrés) de julio, 12 (doce) y 13 (trece) de agosto, al ser inhábiles -por ley y por tratarse de sábados y domingos-de conformidad con los artículos 7.2 de la Ley de Medios y el acuerdo general 6/2022 de la Sala Superior.

Esto, en términos de la jurisprudencia 1/2009-SRII de la Sala Superior de rubro PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25, pues el presente juicio inició antes de que comenzara el Proceso Electoral 2023-2024.

respecto de la personería en su informe circunstanciado, señaló que la parte actora es la misma que la de la instancia local -a la que acudieron en su representación las mismas personas que ahora representan al PRD-.

- **2.4. Interés jurídico.** El PRD tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue quien acudió en la instancia previa y controvierte la sentencia del Tribunal Local al considerar que dicha determinación podría afectar las postulaciones de candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos del estado de Guerrero, para el Proceso Electoral 2023-2024.
- **2.5. Definitividad y firmeza.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

Requisitos Especiales

2.6. Violaciones constitucionales. El requisito en estudio se estima satisfecho, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que se trata de una exigencia cuyo carácter es meramente formal, la cual se colma con la mención de los preceptos constitucionales que se estiman vulnerados, sin que sea necesario establecer, para el examen de procedencia, si los agravios resultan eficaces para evidenciar la violación alegada, lo cual será materia del análisis de fondo del asunto.

Luego, en el presente caso el PRD no señala expresamente los preceptos constitucionales vulnerados; sin embargo, se tiene por satisfecho ya que sus agravios están dirigidos a demostrar una presunta violación a los principios constitucionales rectores del derecho electoral como es el de certeza, previstos en el artículo



41 de la Constitución⁸; esto en términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA⁹.

2.7. Violación determinante. Este requisito está cumplido, pues la controversia gira en torno a la decisión del Tribunal Local que -entre otras cuestiones- confirmó el Acuerdo 32 en que respondió las consultas que formularon en relación con las postulaciones de candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos del estado de Guerrero para el Proceso Electoral 2023-2024, lo cual podría incidir directamente en dicho proceso.

2.8. Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1.d) y 86.1.e) de la Ley de Medios, pues si la parte actora tuviera razón podría revocarse la sentencia impugnada para que se dé una respuesta a su planteamiento en torno a la forma de postulación de sus candidaturas en el Proceso Electoral 2023-2024, de ahí que exista la posibilidad jurídica y material de reparar la transgresión alegada en dicho proceso.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. CONTEXTO

Para presentar de manera más clara el estudio de la demanda que plantea el PRD a esta sala, se detallará cuáles fueron los cuestionamientos que formuló el PRD al IEPC y, qué se

⁸ Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional en el Juicio de Revisión SCM-JRC-130/2021.

⁹ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia, volumen 1, páginas 408 y 409.

respondió a los mismos; asimismo, se precisará qué alegó el referido partido ante el Tribunal Local para combatir dicha respuesta y qué dice la sentencia impugnada.

Para presentar de manera más clara el estudio de la demanda que plantea el PRD a esta sala, se explicará -aunque sea de manera muy somera- qué preguntó el PRD al IEPC, qué le contestó este, qué alegó el referido partido ante el Tribunal Local para combatir dicha respuesta y qué dice la sentencia impugnada.

¿Qué preguntó el PRD?

El PRD preguntó al IEPC 2 (dos) cuestiones:

■Presidencia y sindicaturas: Si en el próximo Proceso Electoral 2023-2024, el IEPC aprobaría la postulación de candidaturas de mujeres a los cargos de presidencia y sindicatura en una misma planilla en la elección de ayuntamientos. Al respecto, indicó:

"Por ese motivo, en el caso particular se debe señalar hasta qué grado es posible registrar a personas del sexo femenino en las planillas de Ayuntamientos para los cargos de Presidencia y Sindicaturas." ¹⁰

■ Regidurías: Si en el próximo proceso electoral local 2023-2024, el IEPC aprobaría la postulación de candidaturas de mujeres en todos los espacios de la lista de regidurías en una misma planilla para la elección de ayuntamientos. Al respecto, indicó:

"Por ese motivo, en el caso particular se debe señalar hasta qué grado es posible registrar personas del sexo femenino como candidatas al cargo de Regidoras en una misma planilla para la elección de Ayuntamientos. [...] estimamos que, si en la planilla completamente se postulan a mujeres, ello no lesionaría los derechos políticos del género masculino..."11.

¹⁰ Según se desprende de la transcripción realizada por el IEPC en el Acuerdo 32, visible en la hoja 67 del cuaderno accesorio 1 este juicio.

¹¹ Según se desprende de la transcripción realizada por el IEPC en el acuerdo 32, visible en la hoja 68 del cuaderno accesorio 1 este juicio.



¿Qué contestó el IEPC?

Al contestar ambas preguntas -en esencia-, el Consejo General del IEPC señaló primero que ha garantizado que los partidos políticos puedan optar por postular a un mayor número de mujeres a la establecida en la normativa e inobservar la regla de alternancia con la finalidad de maximizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos.

Posteriormente, señaló que el PRD pretendía obtener un pronunciamiento bajo el planteamiento de preguntas con un 'enfoque hipotético' al plantear escenarios que podrían ocurrir en el próximo Procesal Electoral 2023-2024, pero aún no acontecían, e indicó que

"... en la normativa que se emita para regular el proceso de registro de candidaturas, se contemplarán los supuestos que en términos normativos y con base a los criterios jurisdiccionales se emitan para regular el proceso de postulación de candidaturas, observando en todo las disposiciones que reglamente la paridad de género"

Finalmente, sostuvo que

"Por tal motivo, y de ser el caso que el partido político solicitante presente en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, solicitudes de registro de candidaturas integradas en su totalidad por mujeres, este Consejo General [...] se pronunciará al respecto atendiendo y observando la normativa emitida y vigente..."

¿Qué alegó el PRD para combatir esa respuesta ante el Tribunal Local?

El PRD combatió dicha respuesta -esencialmente- alegando que vulneraba la certeza y la legalidad al no haber respondido de manera eficaz los planteamientos que hizo, transgrediendo el artículo 188-II de la Ley Electoral Local que establece como atribución del Consejo General del IEPC aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley Electoral Local.

Esto, pues a su consideración, el IEPC se limitó a señalar que se podría postular 'un mayor número de mujeres', pero omitió responder la pregunta planteada por el PRD:

"... no respondió con claridad si aprobaría o no, la postulación de candidaturas de mujeres a los cargos de Presidencia y Sindicatura en una misma planilla en la elección de Ayuntamientos. Con ello, queda claro que la responsable evadió la consulta formulada, pues la respuesta debió ser en sentido declarativo: sí o no."12

A consideración del PRD, tal respuesta no atendió de manera clara la consulta que formuló al PRD pues:

"... no respondió claramente, si se puede o no, el que un partido político registre en una misma planilla de Ayuntamientos, en todas las candidaturas solamente a mujeres. Lejos de ello, el Consejo General responsable, señaló que, al tratarse de casos hipotéticos, son hechos que aun no acontecen, y que de presentarse [...] entonces se pronunciaría al respecto, lo cual es violatorio al principio de certeza porque deja en ambigüedad al consultante, debido a que no dio respuesta, y solamente señaló que al solicitarse tales postulaciones, se pronunciaría [...] Contrariamente a ello, debió responder: SÍ o NO, para estar en condiciones de saber si la responsable aprobaría la postulación de candidaturas de mujeres en todos los espacios de la lista de Regidurías en una misma planilla, o en su defecto, negaría la aprobación." 13

¿Qué determinó el Tribunal Local en la sentencia impugnada?

Al emitir la sentencia impugnada, el Tribunal Local sostuvo en esencia que el Acuerdo 32 estuvo apegado a derecho porque los planteamientos del PRD eran -efectivamente- casos hipotéticos respecto de los derechos político electorales de las mujeres por lo que al no existir aún las reglas y lineamientos que regirían el Proceso Electoral 2023-2024, no podía atender la consulta hecha por el partido en el sentido de contestar "sí" o "no" como lo pretendía.

A consideración del Tribunal Local, los planteamientos formulados por el PRD no se hicieron respecto de la aplicación

¹³ Ver hoja 14 del cuaderno accesorio 1 este juicio.

-

¹² Ver hoja 13 del cuaderno accesorio 1 este juicio.



o interpretación de alguna disposición electoral local, como establece el artículo 188-II de la Ley Electoral Local, pues las respuestas que se dieran a sus preguntas no implicarían un criterio o interpretación que dotara de certeza en la aplicación de las normas electorales.

Finalmente, refirió que el IEPC actuó correctamente al evitar pronunciarse respecto de casos hipotéticos, e indicando que de ser el caso, se atenderían los casos que se llegasen a presentar en el momento oportuno. Máxime cuando al rendir su informe circunstanciado indicó que se encontraba en elaboración de los reglamentos y lineamientos que regirían el Proceso Electoral 2023-2024, los que debían ser aprobados en la primera semana de septiembre.

3.2. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

- **3.2.1. Pretensión.** El PRD pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, para que el IEPC dé respuesta concreta y congruente a sus consultas relacionadas con las postulaciones de candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos del estado de Guerrero, para el Proceso Electoral 2023-2024.
- **3.2.2. Causa de pedir.** El PRD señala que la sentencia impugnada transgredió al principio de congruencia y exhaustividad, al no analizar correctamente el contenido de las consultas respectivas, toda vez que el IEPC no dio una respuesta concreta sino que se limitó a señalar que se trataban de consultas formuladas en abstracto.
- **3.2.3. Controversia.** Determinar si la sentencia impugnada es apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse y, en consecuencia, debe ordenarse al IEPC que

dé respuesta concreta y congruente a las consultas formuladas por el PRD.

CUARTA. Estudio de la controversia

4.1. Síntesis de agravios

El PRD señala que la sentencia impugnada es contraria a derecho, ya que el Tribunal Local debió analizar si a la luz de las interrogantes planteadas por el propio partido al IEPC, este respondió o evadió dichas preguntas.

Esto, para que el Tribunal Local pudiera calificar si la respuesta se apegó al marco legal, con lo que se obtendría la certeza a las consultas formuladas.

Refiere que no obstante ello, el Tribunal Local -respecto a la primera interrogante-, lejos de analizar si la respuesta del IEPC fue conforme a derecho, señaló de manera errónea que no era posible atender la consulta en los términos de responder con "sí" o "no", debido a que aún no inicia el proceso electoral local.

Menciona que con la respuesta validada por el Tribunal Local no se tiene la certeza respecto a si el PRD o cualquier otro instituto político puede registrar candidaturas de puras mujeres en los cargos de presidencia y sindicatura, esto es, 2 (dos) cargos que por su naturaleza en las planillas de ayuntamientos se encuentran de manera consecutiva, de ahí que en la sentencia impugnada se debió indicar si era posible o no, registrar a 2 (dos) mujeres en cargos seguidos -omitiendo en caso excepcional la alternancia cuando se trata del género femenino- de presidencia y sindicatura.

Asimismo, refiere que sin analizar la respuesta emitida por el IEPC, el Tribunal Local hizo suyo el argumento en el sentido de



que los partidos políticos pueden optar de manera libre a postular a un mayor número de mujeres a la establecida en la norma electoral e inobservar la regla de alternancia.

No obstante lo anterior, el PRD indica que dicha postura no resuelve la consulta, ni da certeza a lo planteado, mucho menos da certidumbre, pues lo que se requiere saber es si es posible la aprobación de 2 (dos) mujeres a cargos seguidos como el de presidencia y sindicatura, que en los registros de candidaturas de ayuntamientos se encuentran de manera consecutiva, ya que a decir de la parte actora, ello no implica en automático el hecho de que los partidos políticos registren un mayor número de mujeres a la establecida en las normas electorales.

Por otra parte, el PRD indica -en relación a la segunda interrogante- que el Tribunal Local debió analizar si la respuesta del IEPC se encontraba apegada derecho o no; no obstante ello, sostiene que el Tribunal Local, lejos de analizar si en la respuesta dada a la consulta se encontraba ajustada a la ley, estimó que dicha consulta tiene un sesgo abiertamente hipotético, ya que tal supuesto dependía de la norma aplicable que se tenga en el momento procedimental administrativo oportuno, es decir, en el proceso electoral y dentro de la etapa de preparación de la elección, sin necesidad de acudir a la emisión de una respuesta recaída a una consulta para producir algún efecto pernicioso.

El PRD señala que dichas razones se encuentran fuera de contexto, pues para responder si las mujeres pueden ser registradas en todos los espacios en la postulación de candidaturas de la lista de regidurías, se requiere saber si es o no es posible.

En ese sentido, indica que para responder a dicha pregunta, no era necesario que iniciara el Proceso Electoral 2023-2024, ya que -con independencia de que se cuente con la normas reglamentarias- el Consejo General del IEPC pudo responder a la consulta formulada, pues no se le estaba pidiendo que su respuesta la acompañara con la norma reglamentaria específica, ya que por cuestión lógica no podía existir al momento de la formulación de la consulta.

En otro aspecto, refiere que el Tribunal Local erróneamente señaló que no advertía que las preguntas formuladas se hicieran respecto de la aplicación o interpretación de alguna disposición normativa electoral en el ámbito local, acuerdo o resolución del Consejo General o en su caso, de los órganos desconcentrados, todos del IEPC, con base en lo establecido en la fracción II del artículo 188 de la Ley Electoral Local, sin embargo, a juicio del PRD, su apreciación es errónea, ya que en las consultas formuladas se citan diversos preceptos aplicables de la dicha ley y con ellos se expone porqué se generan las dudas de las cuales, necesariamente, se requiere una respuesta que interprete los artículos aplicables, y se pueda obtener la respuesta respecto a si es o no posible registrar a mujeres con los cargos de presidencia y sindicatura, y si es posible el registro de mujeres en todos los espacio de la lista de regidurías, de ahí que -considera- se evidencia que el Tribunal Local no analizó correctamente el contenido de las consultas, faltando al principio de exhaustividad.

4.2. Estudio de los agravios

Para esta Sala Regional resultan **sustancialmente fundados** los agravios del PRD en que señala que el Tribunal Local erróneamente señaló que no advertía que las preguntas formuladas se hicieran respecto de la aplicación o interpretación



de alguna disposición normativa electoral en el ámbito local lo que implicó un estudio incorrecto respecto a si a la luz de tales interrogantes, el IEPC las respondió o evadió; esto, para estar en aptitud de calificar si se apegó al marco legal.

De este modo, el PRD menciona que no se tiene certeza respecto a si ese partido político o cualquier otro instituto político puede registrar candidaturas de puras mujeres en los cargos de presidencia y sindicatura de un mismo ayuntamiento para el Proceso Electoral 2023-2024, y si es posible el registro de mujeres en todos los espacios de la lista de regidurías en los ayuntamientos en Guerrero, de ahí que -a su consideración- se evidencia que el Tribunal Local no analizó correctamente el consultas. faltando contenido de las al principio exhaustividad, y afectando el tener reglas claras y precisas para proponer en el próximo proceso electoral local a candidatas mujeres para presidentas y síndicas, así como en todos los espacios de la lista de regidurías de los ayuntamientos de Guerrero, sin alternar el género.

Asimismo, refiere que sin analizar la respuesta emitida por el IEPC, el Tribunal Local hizo suyo el argumento en el sentido de que los partidos políticos pueden postular un mayor número de mujeres al establecido en la norma electoral e inobservar la regla de alternancia.

No obstante lo anterior, el PRD indica que dicha postura no resuelve la consulta, ni da certeza a lo planteado, mucho menos da certidumbre, pues lo que quiere saber es si es posible la postulación de 2 (dos) mujeres a cargos seguidos como el de presidencia y sindicatura -que en los registros de candidaturas de ayuntamientos se encuentran de manera consecutiva-, ya que a decir del PRD, ello no implica en automático que los

partidos políticos registren un mayor número de mujeres a lo establecida en las normas electorales y si es posible postular planillas para ayuntamientos en que todas las candidaturas a regidurías sean ocupadas por mujeres.

El PRD tiene razón en sus planteamientos, pues si bien el IEPC respondió las consultas formuladas por el PRD en el sentido de que los partidos políticos pueden postular un mayor número de mujeres a la establecida en la norma electoral, lo cierto es que, en consideración de esta Sala Regional, dicha respuesta no solventa la esencia de los cuestionamientos formulados.

Lo anterior, ya que en la respuesta dada por el IEPC, no se advierte con claridad una posición conclusiva de cara al Proceso Electoral 2023-2024, en el sentido de si -atendiendo al marco constitucional, legal y reglamentario vigente- podría o no respetarse la alternancia establecida en la ley -pues podría postular más mujeres que hombres sin transgredir dicho principio-, o que pudiera llegar al extremo de postular únicamente mujeres en las candidaturas a regidurías en el estado de Guerrero -que sería el extremo de lo planteado por el PRD-.

El PRD tiene razón en sus planteamientos, pues contrario a lo señalado por el Tribunal Local, el hecho de que postule candidaturas en el próximo Proceso Electoral 2023-2024 en el estado de Guerrero requiere de una serie de preparativos, dada su **inminencia**.

Al respecto es de destacar que la respuesta a la consulta formulada se dio el 31 (treinta y uno) de mayo y la resolución impugnada que confirmó dicha respuesta se emitió el 18 (dieciocho) de julio; sin embargo, conforme al Calendario



Electoral del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, se fijaron actividades previas al inicio del proceso electoral, precisamente relacionadas con la selección de candidaturas, como se observa de lo siguiente¹⁴:

	2023	N	N
	Actividades previ	as.	100
N°	ACTIVIDAD	FECHA O PLAZO	FUNDAMENTO
1	Aprobación del Calendario del PEL.	Junio	Art. 188 frac. XXXI, 191, frac. XII, LIPEEG.
2	Emitir el aviso para que los Partidos Políticos informen sobre el inicio de los procesos internos de selección de candidaturas.	Junio	Art. 251, fracción I, LIPEEG.
	JULIO		
3	Fecha en que surte efectos constitutivos de registro como partido político estatal.	1º de julio	Art. 106 LIPEEG y 67 del RCPPL
4	Fecha límite para la recepción de solicitudes de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales para participar en el PEL (60 días naturales antes del mes en que inicie el PEL).	2 de julio	Art. 95, LIPEEG.
5	Periodo para resolver las solicitudes de acreditación de Partidos Políticos Nacionales para participar en el Proceso Electoral Local de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 (15 días naturales siguientes a la presentación). Del 4 al 18 de julio		
	AGOSTO		
6	Aviso de los requisitos y plazos para la recepción de solicitudes y registro de coaliciones y candidaturas comunes en el PEL.	Agosto	Arts. 153 al 163, LIPEEG y Lineamientos
7	Fecha límite para la designación o ratificación de la instancia interna responsable del PREP.	Agosto	Art. 38, numeral 3 y Anexo 13, numeral 33, punto 2 del Reglamento de Elecciones.

De lo anterior, se advierte que en el mes de junio se contempló la emisión del aviso para que los partidos políticos informaran sobre el inicio de los procesos internos de selección de candidaturas.

¹⁴ Imagen visible en el acuerdo 084/SE/07-09-2023 del Consejo General del IEPC, Consultable en la liga: https://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa_interna/lineamientos_registro_de_candidaturas_peoda.pdf que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro citada previamente.

En ese sentido, en estima de esta Sala Regional, la respuesta a la consulta debió solventar de manera más clara o enfática, con sustento en el marco constitucional, legal y en su caso reglamentario los planteamientos formulados.

Así, el Tribunal Local debió analizar las consultas que el PRD hizo al IEPC a partir de esa circunstancia y no limitarse a señalar que las preguntas se habían planteado sobre cuestiones hipotéticas, e incluso, que no se hicieron respecto de la aplicación o interpretación de alguna disposición de la norma electoral local, algún acuerdo o resolución del Consejo General o en su caso, de los órganos desconcentrados, -todos del IEPC-en términos del artículo 188-II de la Ley Electoral Local.

En efecto, en la sentencia impugnada el Tribunal Local indicó que resultaban infundados los agravios del PRD porque como indicó el IEPC en el acuerdo impugnado, las consultas que hizo dicho partido versaban sobre casos hipotéticos respecto de los derechos político de las mujeres, por lo que al no existir aún las reglas y lineamientos que regirán el Proceso Electoral 2023-2024, no era posible atender la consulta para responder con "sí" o "no" a las preguntas como pretendía el PRD, máxime que aún no iniciaba dicho proceso electoral local.

El Tribunal Local señaló también que el PRD no dio argumentos para demostrar que los cuestionamientos se encontraban amparados en la fracción II del artículo 188 de la Ley Electoral Local, pues con independencia de que sus preguntas se pudieran responder en sentido afirmativo o negativo, no se advertía la vinculación que pudieran tener las respuestas con la obtención de algún criterio o la interpretación para efectos de certeza en la aplicación de alguna disposición constitucional, legal o reglamentaria emitida por el IEPC y que de manera



directa o indirecta se vinculara con las funciones que tiene a su cargo.

Así, contrario a lo que sostiene el Tribunal Local, las preguntas formuladas por el PRD sí implican una duda respecto a la manera en que debe interpretarse y aplicarse la normativa local en el Proceso Electoral 2023-2024 por lo que respecta -específicamente- a la paridad de géneros en las elecciones de ayuntamientos del estado de Guerrero; duda que si bien es cierto podría contestarse de manera diversa a un "sí" o "no" como plantea el PRD en su demanda, no fue resuelta por el IEPC, lo que no advirtió el Tribunal Local.

En ese sentido, lo **fundado** del agravio radica en que, como se indicó, el Tribunal Local debió advertir que las consultas sí implicaban la necesidad de interpretar -para efectos de su aplicación- diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, por lo que ameritaban una respuesta solvente, con sustento en el marco constitucional, legal y en su caso reglamentario, y no la otorgada por el IEPC, debiendo considerar la proximidad del inicio del Proceso Electoral 2023-2024, los actos previos fijados en el calendario electoral; y, por tanto, advertir la necesidad del PRD de tener una respuesta clara.

El artículo 188-II de la Ley Electoral Local -citado tanto por el IEPC como por el Tribunal Local- establece como atribución del Consejo General de dicho instituto, el aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley Electoral Local y las demás disposiciones relativas.

Las consultas hechas por el PRD implicaban la necesidad de que se interpretara, por ejemplo, la siguiente norma:

Artículo 112 Bis. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, emitirá los lineamientos para procedimiento de postulación de candidatos de los partidos políticos en los distritos o municipios, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Por cada partido político se enlistarán los distritos o municipios en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales o Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación valida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.
 - En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.
- II. Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50% de los distritos o municipios enlistados: de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.
- III. Si al hacer la división de distritos o municipios en los dos bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación valida emitida más baja.
- IV. En cada uno de los bloques referidos en la fracción II del presente artículo, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. En caso de que el número de distritos o municipios sea impar, el partido político deberá asignar la candidatura al género mujer.
- V. En los distintos bloques de competitividad los partidos políticos definirán los distritos y municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen <u>siempre y cuando por cada</u> <u>bloque se cumpla al cincuenta por ciento con la cuota de</u> <u>género femenino en cada uno de ellos</u>.
- VI. En los distritos y municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas; y la paridad horizontal y vertical de género.

Esto, considerando que si bien el IEPC no había emitido -al momento en que se resolvió el juicio local- algún reglamento o lineamiento específico para el Proceso Electoral 2023-2024 que se desarrollaría en el estado de Guerrero¹⁵, lo cierto es que, como quedó evidenciado sí existían actos próximos a preparar -fijados en el calendario electoral- relacionados con el registro de candidaturas; esto es, actos respecto de los que, dada su inminencia, el PRD requería tener certeza en torno a la manera en que podría efectuar la postulación de sus

¹⁵ El cual comenzó el pasado 8 (ocho) de septiembre, como se indicó en la nota al pie número 2.



candidaturas y que estas se ajustaran a las reglas de paridad, lo que sin duda requiere de una estrategia interna para el partido que amerita efectuar actos previos; de manera que las interrogantes, en efecto evidencian el propósito de esclarecer el orden normativo electoral.

En ese sentido lo ha sostenido este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 4/2023 de la Sala Superior de rubro CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN¹⁶.

De ahí que el Tribunal Local debió analizar la respuesta que se dio a las consultas del PRD a partir de esa óptica, esto con independencia de que el partido no haya señalado de manera específica en qué ayuntamiento o ayuntamientos pretendía efectuar alguna postulación en que, desatendiera la alternancia; ya que, lo trascedente era dotar al partido de una respuesta precisa que se ajustara al marco constitucional, legal y en su caso reglamentario de paridad, esto de cara al Proceso Electoral 2023-2024.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, además de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, participando en los procesos electorales federales y locales.

¹⁶ Aprobada en sesión pública el 12 (doce) de abril de 2023 (dos mil veintitrés) y pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley de Partidos indica que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Asimismo, el artículo 23 de la Ley Partidos establece derechos y obligaciones de los partidos políticos para garantizar que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de personas ciudadanas, hagan posible el acceso de estas al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como para la postulación de candidaturas en las elecciones federales y locales, conforme a lo dispuesto en la fracción I del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución.

Por su parte, el artículo 94.1.a) de la Ley de Partidos establece como una causal para la pérdida de registro de los partidos políticos, que estos no participen en algún proceso electoral ordinario -lo que sucedería si dejaran de postular candidaturas-.

De lo anterior, se advierte la obligación del PRD de postular candidaturas en el Proceso Electoral 2023-2024 que de inició el pasado 8 (ocho) de septiembre en el estado de Guerrero, por lo que las consultas formuladas por dicho partido como un ente de interés público, iban encaminadas a aclarar una duda relativa a la interpretación y aplicación de la Ley Electoral Local y las demás disposiciones relativas a la obligación de postulación paritaria de las candidaturas en los procesos electorales locales en dicho proceso electoral.



En ese sentido, el Tribunal Local no tomó en cuenta que dicha postulación requería de una respuesta solvente, de cara al inicio del Proceso Electoral 2023-2024, dada la **inminencia** del registro de candidaturas, pues de conformidad con el artículo 41 de la Constitución y la Ley de Partidos, el PRD tiene la obligación constitucional de postular candidaturas, por lo que -como indicó el PRD- las consultas tenían como fin dotar de certeza al instituto político respecto de la forma en que podría realizar sus postulaciones en los ayuntamientos en Guerrero, tomando en cuenta la participación de las mujeres en el proceso electoral local que acaba de iniciar.

Ello, resultaba trascendente para la definición de las consultas formuladas por el PRD, ya que en términos del artículo 3° de la Ley de Partidos, cada partido político tiene la obligación de determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los ayuntamientos y de las alcaldías, asegurando condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y en caso de incumplimiento serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

Asimismo, también resultaba trascendente para el PRD obtener una respuesta a las consultas formuladas, con el objetivo de definir qué tipo de procesos internos para la selección de sus candidaturas debe emitir, pues en términos de los artículos 34 y 44.1.a) de la Ley de Partidos, los partidos políticos tienen la obligación de establecer los actos y procedimientos internos para la selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, considerando que los partidos políticos deben

otorgar certidumbre y cumplir las normas estatutarias definiendo la convocatoria, el método electivo y el género, entre otras.

De ahí, que esta Sala Regional no comparte que el Tribunal Local centrara la definición de su decisión, en el supuesto sesgo abiertamente hipotético, ello ya que con independencia de los términos abiertos en que se formularon las preguntas; lo relevante es que, como se indicó, tenían como fin primordial definir la forma en que el PRD podría postular sus candidaturas en los ayuntamientos de Guerrero en el actual proceso electoral local, lo que generaría certeza al partido -y quienes podrían participar en sus procesos selectivos- respecto del tipo de procesos internos que desarrollaría para la selección de sus candidaturas.

En ese sentido, contrario a lo resuelto por el Tribunal Local, ante la inminencia de la postulación de candidaturas por parte del PRD a los ayuntamientos de Guerrero, lo que planteó en la consulta que hizo al IEPC sí implicaba la interpretación de las normas -citadas en el mismo Acuerdo 30- que establecen que dichas postulaciones deben cumplir con la alternancia y la paridad.

Además, si bien es cierto que en el Acuerdo 30, el IEPC señaló que ha garantizado que los partidos políticos puedan optar por postular a un mayor número de mujeres a la establecida en la normativa e inobservar la regla de alternancia con la finalidad de maximizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos, tal afirmación refiere únicamente a la actuación del IEPC en el pasado sin que -como sostiene el PRD en su demanda- implique una respuesta solvente y clara a cómo debe interpretarse y aplicarse la normativa local de cara al Proceso Electoral 2023-2024 iniciado el pasado 8 (ocho) de septiembre.



Así, el PRD tiene razón al señalar que el Tribunal Local pasó por alto que la respuesta del IEPC evadió contestar de manera clara y precisa los cuestionamientos que realizó en torno a si el Consejo General de dicho instituto aprobaría, en el actual Proceso Electoral 2023-2024 -no si lo había hecho en el pasadoregistros de planillas de ayuntamientos en que tanto la postulación a la presidencia municipal como a la sindicatura fueran de mujeres, y aquellas en que todas las candidaturas a las regidurías estuvieran integrados por mujeres.

También tiene razón el PRD cuando afirma que el Tribunal Local no debió confirmar el Acuerdo 30 sobre la base de que sus planteamientos dependerían de la normativa aplicable y una vez iniciado el Proceso Electoral 2023-2024 el IEPC emitiría las normas reglamentarias volviendo innecesario acudir a la respuesta de alguna consulta.

El PRD sostiene que tal argumentación es equivocada porque -con independencia de si existía o no la reglamentación del referido proceso electoral- para responder su consulta, era necesario que el IEPC interpretara la normativa aplicable.

Efectivamente, como se ha señalado, la consulta hecha por el PRD requería que el IEPC se pronunciara respecto a las disposiciones que regulan las postulaciones de las candidaturas a ayuntamientos en el estado de Guerrero, las cuales resultan de **inminente aplicación** al PRD.

Ahora bien, no pasa inadvertido que actualmente ya se emitieron los "Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y

Ayuntamientos 2023-2024"¹⁷ y que parte de los planteamientos formulados por el PRD, podrían ser solventados de su contenido.

En efecto, en dichos lineamientos, el IEPC estableció -entre otras cuestiones- lo siguiente-:

Artículo 100. Los partidos políticos [...] para el registro de candidaturas a [...] miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con las siguientes reglas de paridad:

- a) Homogeneidad en las fórmulas: Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.
- b) Alternancia de género: En todas las postulaciones que se hagan por planillas o listas, se alternará el género que encabeza la fórmula, para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista, <u>regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino</u>.
- c) Paridad de género vertical: El partido político [...] deberá postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento y en las diputaciones por el principio de representación proporcional, <u>regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino</u>.
- d) Paridad de género horizontal: Los partidos políticos [...] que postulen candidaturas a [...] ayuntamientos, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas por al menos el cincuenta por ciento del género femenino y hasta el cincuenta por ciento del género masculino.

 [Lo resaltado es propio]

De lo establecido por el IEPC en dicho artículo es evidente que el mismo contiene la respuesta a algunas de las preguntas planteadas por el PRD pues permite incumplir la regla de alternancia de género en las postulaciones de las planillas de ayuntamientos si ello es para "beneficiar" al género femenino, lo que implica que -en términos de dichos Lineamientos- el PRD

¹⁷ Aprobados mediante el acuerdo 084/SE/07-09-2023 del Consejo General del IEPC, consultable en la liga: https://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa_interna/lineamientos_registro_de_candidaturas_peoda.pdf que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito citada previamente.



podría postular planillas de ayuntamientos en que tanto la presidencia como la sindicatura estén ocupadas por mujeres.

Además, dicho artículo también establece que la paridad de género vertical puede ser incumplida "en beneficio" del género femenino, lo que implica que el PRD podría -en términos de los Lineamientos- postular planillas integradas en su totalidad por mujeres.

A pesar de ello, esa norma dispone que la paridad de género horizontal se cumplirá si se registran por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de candidaturas de mujeres y un máximo de 50% (cincuenta por ciento) de candidaturas de hombres, pero no señala si es posible no registrar ninguna candidatura de hombres, lo que sería necesario para dar cabal respuesta a la consulta planteada por el PRD.

Esto, pues en la justificación de las preguntas que hizo el PRD al IEPC fue claro al señalar que pretendía que se le aclarara "hasta qué grado es posible registrar" ciertas candidaturas en las planillas de los ayuntamientos del estado de Guerrero lo que implica un cuestionamiento en torno a la paridad horizontal.

Lo anterior tiene una relevancia especial al considerar que, en términos del cuarto párrafo del artículo 274 de la Ley Electoral Local, si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas de un género excede la paridad, se apercibirá al partido político para que sustituya el número de candidaturas excedentes y en caso de que no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del IEPC le sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.

Así, resulta evidente que el PRD tiene razón al sostener que el Tribunal Local no revisó correctamente si la respuesta que el IEPC dio a dicho partido para atender su consulta, efectivamente la solventaba, pues contrario a lo afirmado en la sentencia impugnada, no era válido evadir la respuesta solicitada por el PRD, esto aún ante la falta de concreción de un supuesto específico señalado por el partido, ya que -como se explicódada la inminencia del registro de candidaturas, el partido actor tenía derecho a que el IEPC le contestara de manera solvente, clara y precisa si aprobaría -o no- postulaciones de candidaturas a ayuntamientos integrados en su totalidad por mujeres, tanto para las presidencias municipales y las sindicaturas, como para las regidurías.

Por lo anterior, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, para los efectos que se establecen a continuación.

QUINTA. Efectos. Al resultar **fundados** los agravios del PRD se **revoca** la sentencia impugnada y en **vía de consecuencia** el Acuerdo 32 y se ordena al IEPC que emita -debidamente fundada y motivada- una nueva respuesta, atendiendo al marco constitucional, legal y en su caso reglamentario, ante la necesidad de esclarecer el orden legal prevaleciente para la postulación de candidaturas; esto es, al tratarse de una obligación constitucional y considerando las diversas disposiciones locales que podrían requerir una interpretación respecto de su aplicación ante lo planteado por dicho partido y notifique al PRD la nueva respuesta a las solicitudes formulas.

Lo anterior deberá realizarlo dentro del plazo de **10 (diez) días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia y deberá informar a este órgano jurisdiccional dicho cumplimiento



dentro de los **3 (tres) días hábiles** siguientes, acreditándolo con las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Revocar la sentencia impugnada, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico al PRD, al IEPC y al Tribunal Local; así como **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:María Guadalupe Silva Rojas Fecha de Firma:21/09/2023 02:18:51 p. m. Hash:©BwC+CfvNAhwET5LtgBaq1pwAyeg=

Magistrado

Nombre:José Luis Ceballos Daza Fecha de Firma:21/09/2023 03:15:14 p. m. Hash:⊗MwWU4lBHxh7wlETWjh6/3Lh0mB8=

Magistrado

Nombre:Luis Enrique Rivero Carrera Fecha de Firma:21/09/2023 02:29:00 p. m. Hash: ♥vJc3HqWlgJeAIQp7gmqvl/71boA=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre:Laura Tetetla Román Fecha de Firma:21/09/2023 02:16:48 p. m. Hash:⊘twL4fqPcFofeMK2MlD2AXG9//VY=



LA SUSCRITA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO
C E R T I F I C A:
Que las presentes copias constantes en treinta páginas corresponden
íntegramente a la representación gráfica autorizada mediante firma electrónica
certificada, referentes a la SENTENCIA emitida por este órgano jurisdiccional el
día de la fecha en el expediente SCM-JRC-14/2023 promovido por el PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 185, fracción
IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. DOY FE
Ciudad de México, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

LAURA TETETLA ROMÁN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: SCM_JRC_2023_14_828260_78365.pdf.p7m Autoridad Certificadora:

Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	LAURA TETETLA ROMAN	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.31.50	Revocación :	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/09/23 21:46:39 - 21/09/23 15:46:39	Status:	Bien	Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256			
Cadena de firma:				

OCSP		
Fecha: (UTC / CDMX)	21/09/23 21:46:39 - 21/09/23 15:46:39	
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificacion Electronica del TEPJF - PJF	
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF	
Número de serie:	30.30.30.32.33.30	

TSP		
Fecha : (UTC / CDMX)	21/09/23 21:46:39 - 21/09/23 15:46:39	
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF	
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
Identificador de la respuesta TSP:	146300	
Datos estampillados:	r9+5iMkO+fiqpRXJT1EgN8lz/Dg=	